

Sentido de la resolución: **INFUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1184/AYTO TEPEOJUMA-03/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día siete de septiembre de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la cual se observa:

“Descripción de la denuncia:

No cuenta con información de la Unidad de Transparencia, responsable, domicilio, teléfonos o correo electrónico como se percibe en la misma plataforma.

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	1er trimestre.
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	2do trimestre.
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	3er trimestre.
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	4to trimestre.”

II. Por auto de ocho de septiembre del año pasado, el entonces Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-1184/AYTO TEPEOJUMA-03/2022**, y turnada a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de trece de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; en consecuencia, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como que el denunciante anunció prueba dentro del presente asunto e indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Con fecha catorce de octubre del año pasado, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo su dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

V. El catorce de diciembre de este año, se dictó el acuerdo en el sentido de que el sujeto obligado rindió su se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

VI. Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; en consecuencia, se continuó el procedimiento por lo que, se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día XXX, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizan las causales de ~~la~~ sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la ~~secuela~~ procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiara el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los ~~Lineamientos~~ Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las

Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

“Cuadragésimo Cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá:..

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor...”

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que el ciudadano manifestó que denunciada la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que había dado cumplimiento en tiempo y forma la publicación de la obligación de transparencia denunciada respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

Por su parte, la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitió el dictamen con número DV/804/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, concluyó:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
CUARTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tepeojuma, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una “NOTA” mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales...”.*

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los 69, 71 y 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible a través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo

mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XIII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información. Así como los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud de acceso a la información.”

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que los sujetos obligados deben poner a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional a parte de las obligaciones comunes.

Ahora bien, el área de la Coordinación General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su dictamen inicial de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, señaló que la autoridad responsable no tenía publicado el numeral 77 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al segundo trimestre de dos mil veintidós y en el dictamen complementario con número DV/804-1/2022, de fecha trece de enero de dos mil

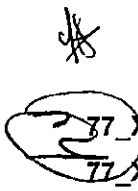
veintitrés, el área antes indicada manifestó que se encontraba publicada el tercer trimestre del dos mil veintidós en los términos de ley.

Por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el dictamen complementario únicamente se observó el tercer trimestre de dos mil veintidós, toda vez que el sujeto obligado a la fecha de emisión de dicho dictamen no estaba constreñido a tener publicada el segundo trimestre de dicho año, tal como lo establece la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se estudiara de fondo el presente asunto.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

No cuenta con información de la Unidad de Transparencia, responsable, domicilio, teléfonos o correo electrónico como se percibe en la misma plataforma.



<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	1er trimestre.
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	2do trimestre.
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	3er trimestre.
77_XIII_Unidad de Transparencia (UT)	A77FXIII	2022	4to trimestre."

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó lo siguiente:

“...2.- El H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, ha dado cumplimiento en tiempo y forma la publicación de la obligación de transparencia correspondiente al 1er, 2do y 3er trimestre de 2022 de la fracción XIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...”.

Del dictamen número DV/804/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

“...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tepeojuma, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una “NOTA” mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales...”.

Es pertinente precisar que, conforme a la tabla de actualización y conservación de la información, la fracción verificada se actualiza de manera trimestral y solo se deberá conservar publicada la información vigente, es decir, a la fecha de emisión del presente dictamen, la correspondiente al segundo trimestre del 2022, por tanto, no resulta exigible para el sujeto obligado tener publicada la información correspondiente a los trimestres primero, tercero y cuarto del 2022.”

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/804-1/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

... CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tepeojuma, si publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al tercer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo II y III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.




Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admitió la siguiente prueba:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en las copias certificadas de cuatro capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto al artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


Séptimo. En el presente caso, se observa que el día siete de septiembre de  dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra  del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, en el cual alegaba que este último no había publicado la información establecida en el artículo 77 fracción XIII,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó a grandes rasgos que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XIII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información. Así como los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud de acceso a la información.”

De ahí que, los sujetos obligados en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera: (51)

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 77. 1427

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen inicial con número DV/804/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, estableció que el sujeto obligado no publicó el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, indico que, de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de la información, la fracción verificada se actualiza de manera trimestral y debe conservarse únicamente la vigente, por lo que, a la fecha de la emisión de dicho dictamen no le era exigible al sujeto obligado de tener publicado el primer, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

Asimismo, en el dictamen complementario con número DV/804-1/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el área indicó que la autoridad responsable había

publicado su obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ahora bien, Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales”, establece que, respecto al artículo 70 fracción XIII, de la Ley General de la Materia su homologa 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la siguiente:

Artículo	Fracción/Inciso	Período de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Período de Conservación de la información
Artículo 70 ...	Fracción XIII El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;	Trimestral	En su caso 15 días hábiles después de alguna modificación	Información Vigente.

De lo anteriormente expuesto, se observa que la fracción XIII del artículo 77 de la Ley de la materia, debe actualizarse en el sitio web del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia de manera trimestral y conservando únicamente la información vigente, es decir, a la emisión de la presente resolución la autoridad responsable no se encuentra obligada a tener publicada el segundo trimestre de dos mil veintidós, sino el tercer trimestre de dicho año y toda vez que esto último se encuentra publicada tal como se indicó en el dictamen complementario emitido en el presente asunto.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, respecto al artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primer, segundo, tercer y cuatro trimestres de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respecto al artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primer, ~~segundo~~, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós, por los motivos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

~~En el~~ momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tepeojuma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/DOT-1184/AYTO TEPEOJUMA-03/2022/MAG/ sentencia definitiva.